

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 114 -2021/MDLM

La Molina, 14 OCT. 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO; el Memorandum N° 1148-2021-MDLM-GM, de fecha 13 de octubre del 2021, de la Gerencia Municipal; los Informes N° 142-2021-MDLM-GAF, 149-2021-MDLM-GAF, 166-2021-MDLM-GAF y 178-2021-MDLM-GAF, de la Gerencia de Administración y Finanzas; y, los Informes N° 119-2021-MDLM-GAJ, 126-2021-MDLM-GAJ y 133-2021-MDLM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el que se pronuncian sobre la nulidad del procedimiento de selección denominado "LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-MDLM CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS URB: LA CAPILLA U-2 Y PORTADA DEL SOL ETAPA 2 EN EL SECTOR 7 DEL DISTRITO DE LA MOLINA – PROVINCIA DE LIMA";

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 229-2021-MDLM-GAF, de fecha 14 de enero del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, aprobó la sexta modificación del Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio Fiscal 2021 de la Municipalidad Distrital de La Molina a efectos de incluir el procedimiento de selección denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS URB: LA CAPILLA U-2 Y PORTADA DEL SOL ETAPA 2 EN EL SECTOR 7 DEL DISTRITO DE LA MOLINA – PROVINCIA DE LIMA";

Que, mediante el Memorandum N° 4269-2021-MDLM-GAF de fecha 15 de julio del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, emitió la aprobación del Expediente de Contratación para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS URB: LA CAPILLA U-2 Y PORTADA DEL SOL ETAPA 2 EN EL SECTOR 7 DEL DISTRITO DE LA MOLINA – PROVINCIA DE LIMA", bajo procedimiento de Licitación Pública, con un valor referencial de S/3'391,097.52 (tres millones trescientos noventa y un mil noventa y siete con 52/100 soles), el mismo que incluye los impuestos de Ley y todos los conceptos que resulten aplicables;

Que, mediante el Oficio N° 75-2021-MDLM-GAF, de fecha 22 de julio del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, aprueba las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección denominado LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-MDLM – PRIMERA CONVOCATORIA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS URB: LA CAPILLA U-2 Y PORTADA DEL SOL ETAPA 2 EN EL SECTOR 7 DEL DISTRITO DE LA MOLINA – PROVINCIA DE LIMA";

Que, con fecha 22 de julio del 2021, se convocó el procedimiento de selección denominado LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-MDLM, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS URB: LA CAPILLA U-2 Y PORTADA DEL SOL ETAPA 2 EN EL SECTOR 7 DEL DISTRITO DE LA MOLINA – PROVINCIA DE LIMA";

Que, mediante el Oficio N° 002-2021-CS-L.P. N° 001-MDLM, de fecha 17 de agosto del 2021, el Presidente del Comité de Selección remite al Subgerente de Obras Públicas y Vialidad de la Gerencia de Desarrollo Urbano, las Consultas y Observaciones de carácter técnico, presentadas por los participantes del procedimiento, a fin que éstas sean absueltas en su condición de área técnica y especializada;

Que, mediante el Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SGOPV, de fecha 18 de agosto del 2021, el Subgerente de Obras Públicas y Vialidad, remite las respuestas a las consultas y observaciones presentadas por los participantes de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM;

Que, el 18 de agosto del 2021, el Comité de Selección procedió a absolver las consultas y observaciones presentadas, publicando el pliego de absolución de consultas y observaciones en el SEACE, y posteriormente en la misma fecha, efectuó la publicación de la integración de Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM;

Que, mediante el Oficio N° 097-2021-MDLM-GDU-SOPV, de fecha 19 de agosto del 2021, el Subgerente de Obras Públicas y Vialidad, hace de conocimiento del comité de selección que, se ha detectado un error de redacción dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones y las Bases Integradas del procedimiento de selección - Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, ello, atendiendo a que en el

///...



Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, en donde se dio respuesta a las consultas y observaciones de carácter técnico presentadas por los participantes, se incurrió en un error de redacción involuntario dentro de las respuestas a los postores: AGUAYMANTO BTL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - AGUAYMANTO BTL S.A.C.; CONSTRUCTORA Y CONTRATISTAS GENERALES SUSAN E.I.R.L.; PPG CONTRATISTAS S.A.C; CONSTRUCTORA URBANUZ PERÚ S.R.L; CONSTRUCTORA YACHAYNIYUX S.A.C.; DIAMANTE ASESORES Y CONSTRUCTORES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - DIAMANTE S.R.L; y, dentro de ese contexto, considerando lo señalado en el pliego de consultas y observaciones, así como lo indicado en la Sección Específica de las Bases Integradas Capítulo III Numeral 3.1 Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares); Lo solicitado fue, "(...) Mejoramiento y/o Rehabilitación de Pavimentación Flexible en vías Urbanas, debiendo demostrarse haber ejecutado en la experiencia acreditada, las siguientes actividades en el mismo proyecto: "Equipo de Protección Individual" y "Corte de Pista" y "Carpeta asfáltica en caliente" y "Pintura - Línea Continua" y "Pintura - Símbolos y Letras" y "Nivelación de Buzones" (...)", y la respuesta dada a las observaciones a los participantes fue, "(...) Con ocasión de poder brindar mayor claridad y revisando la observación presentada por su representada, en concordancia a la respuesta dada al participante CONSTRUCTORA JUAN DIEGO E.I.R.L; fomentando mayor participación y validar los componentes que forman parte del proyecto así como mejorar las exigencias solicitadas, para contar con una mejor ejecución de la obra objeto del procedimiento, por lo que se modificara los componentes del siguiente modo: 1) trabajos preliminares, 2) seguridad y salud, 3) pavimento flexible: incriminación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente, 4) señalización: pintado de línea continua y pinturas de símbolo y letras, 5) nivelación de tapas de buzón, 6) mitigación ambiental; Resulta relevante indicar que todos los componentes requeridos deberán estar dentro de la misma obra, debido a que se busca probar experiencia especializada para un tipo determinado de construcción.(...)". Sin embargo, se valida la existencia de un error tipográfico involuntario respecto al Sub Componente 3) que indica pavimento flexible: incriminación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente, siendo que conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la redacción correcta es: pavimento flexible: imprimación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente. Por lo tanto, hace de conocimiento, el error detectado con ocasión que se coordine la corrección del mismo, debido a que contravendría la norma técnica aplicable, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción - EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y que, aunado a lo antes señalado, podrían vulnerarse también los principios de transparencia y competencia de las contrataciones públicas, toda vez que al no consignarse adecuadamente el componente requerido para acreditar la experiencia en la especialidad, los postores se podrían ver afectados y/o limitados al momento de presentar sus ofertas para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en las URB: La Capilla U-2 y Portada del Sol etapa 2 en el Sector 7 del Distrito de la Molina – Provincia de Lima";



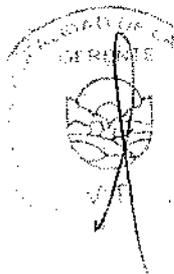
Que, mediante el Oficio N° 004-2021-CS-L.P. N° 001-MDLM, de fecha 19 de agosto del 2021, el comité de selección comunica a la Subgerencia de Logística la existencia de un error de redacción involuntario por parte del Subgerente de Obras Públicas y Vialidad, al momento de presentar sus respuestas a las consultas y observaciones de índole técnico presentadas por los participantes, que servirían de insumo para la absolución de consultas y observaciones que tenía que efectuar el referido comité, lo que conllevo a consignar en el pliego de absolución de consultas y observaciones publicado en el SEACE y posteriormente en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM (Sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.1, Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), componente 3), publicadas también en el SEACE, el pasado 18 de agosto de 2021, una información contraria a la norma técnica aplicable a la contratación de la ejecución de la obra en alusión, de acuerdo a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



Que, mediante el Informe N° 621-2021-MDLM-GAF-SGL, de fecha 24 de agosto del 2021, la Subgerencia de Logística hace de conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas lo informado por la Subgerencia de Obras Públicas y Viabilidad, mediante el Oficio N° 004-2021-CS-L.P. N° 001-MDLM, concluyendo en el sentido de que, con ocasión de no incurrir en trasgresiones a la norma respecto a la existencia de un componente que no existe dentro de las terminologías del Reglamento Nacional de Edificaciones, corresponde al Titular de esta Entidad Edil la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44° de la misma Ley, por la causal de contravención de una norma legal, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ello conforme a lo señalado por la Subgerencia de Obras Públicas y Viabilidad, mediante Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, de fecha 18 de agosto del 2021, en su calidad de área usuaria, al haberse señalado erróneamente "INCRIMINACIÓN ASFÁLTICA" en vez de "IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA" en el pliego de absolución de consultas y observaciones y en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM (Sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.1, Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), componente 3); y, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; lo cual deberá ser determinado en la oportunidad debida;



Que, mediante el Informe N° 142-2021-MDLM-GAF, de fecha 27 de agosto del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, hace de conocimiento de la Gerencia Municipal que en el presente caso se ha contravenido una norma técnica legal, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ello conforme a lo señalado por la Subgerencia Obras Públicas y Viabilidad, mediante el Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, de fecha 18 de agosto del 2021, en su calidad de área usuaria, al haberse señalado erróneamente "INCRIMINACIÓN ASFÁLTICA" en vez de "IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA" en el pliego de absolución de consultas y observaciones y en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM (Sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.1, Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), componente 3); concluyendo finalmente en el sentido de que, en virtud de lo expuesto, con ocasión de no incurrir en trasgresiones a la norma respecto a la existencia de un componente que no existe dentro de las terminologías del Reglamento Nacional de Edificaciones, corresponde al Titular de esta Entidad Edil la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44° de la misma Ley, por la causal de contravención de una norma legal, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ello conforme a lo señalado por la Subgerencia Obras Públicas y Viabilidad, mediante Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, de fecha 18 de agosto del 2021, en su calidad de área usuaria, al haberse señalado erróneamente "INCRIMINACIÓN ASFÁLTICA" en vez de "IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA" en el pliego de absolución de consultas y observaciones y en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM (Sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.1, Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), componente 3); asimismo, se señala que se remite al Informe N° 621-2021-MDLM-GAF-SGL, en los términos expuestos en su informe; y, finalmente recomienda elevar los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita un informe legal sobre el particular, teniendo presente lo actuado y lo expuesto en el presente informe; asimismo, que el Titular de la Entidad expida el acto administrativo correspondiente relativo a la nulidad de oficio, que deberá ser declarada hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, teniendo en consideración que allí se originó la causal





de nulidad, conforme a la normativa vigente y a su vez, solicitar a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectúe un deslinde de responsabilidades, con el objeto que se determinen presuntas infracciones y responsabilidades de carácter funcional;

Que, mediante el Memorándum N° 986-2021-MDLM-GM, de fecha 01 de setiembre del 2021, la Gerencia Municipal, remite los actuados generados, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando la emisión del informe legal correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 637-2021-MDLM-GAF-SGL, de fecha 03 de setiembre del 2021, la Subgerencia de Logística hace de conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas que, a la fecha de emisión del precitado informe, ha procedido a postergar el cronograma del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM. Asimismo, concluye en el sentido de que, con ocasión de no incurrir en trasgresiones a la norma respecto a la existencia de un componente que no existe dentro de las terminologías del Reglamento Nacional de Edificaciones, corresponde al Titular de esta Entidad Edil la declaratoria de la nulidad de Oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44° de la misma Ley, por la causal de contravención de una norma legal, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ello conforme a lo señalado por la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, mediante Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, de fecha 18 de agosto del 2021, en su calidad de área usuaria, al haberse señalado erróneamente "INCRIMINACIÓN ASFÁLTICA" en vez de "IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA" en el pliego de absolución de consultas y observaciones y en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM (Sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.1, Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), componente 3)); y, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, lo cual deberá ser determinado en la oportunidad debida; y, adicionalmente a lo expuesto, se precisa indicar que es responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones cumplir con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante el Informe N° 149-2021-MDLM-GAF, de fecha 03 de setiembre del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, hace de conocimiento a la Gerencia Municipal, la información complementaria remitida por la Subgerencia de Logística, mediante el Informe N° 637-2021-MDLM-GAF-SGL sobre la nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, concluyendo en el sentido de que, en virtud de lo expuesto, con ocasión de no incurrir en trasgresiones a la norma respecto a la existencia de un componente que no existe dentro de las terminologías del Reglamento Nacional de Edificaciones, corresponde al Titular de esta Entidad Edil la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44° de la misma Ley, por la causal de contravención de una norma legal, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ello conforme a lo señalado por la Subgerencia Obras Públicas y Vialidad, mediante Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, de fecha 18 de agosto del 2021, en su calidad de área usuaria, al haberse señalado erróneamente "INCRIMINACIÓN ASFÁLTICA" en vez de "IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA" en el pliego de absolución de consultas y observaciones y en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM (Sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.1, Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), componente 3); y que, la nulidad que se plantea efectuar es de oficio por parte de la Entidad, al haber advertido la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, mediante Oficio N° 097-2021-MDLM-GDU-SGOV, en su calidad de área usuaria, un vicio en el procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, pasible de nulidad, no habiéndose producido cuestionamientos de participantes al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases

///...



integradas, que hayan sido elevados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y que, según lo informado por la Subgerencia de Logística, se ha postergado el cronograma del referido proceso de selección con la finalidad de que se resuelva la nulidad requerida, según el nuevo cronograma que adjunta; y que, es pertinente indicar que es responsabilidad de la Subgerencia de Logística, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, cumplir con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y que, se remite a los Informes N° 621-2021-MDLM-GAF-SGL y N° 637-2021-MDLM-GAF-SGL, en los términos señalados en su informe; finalmente, recomienda elevar los actuados a la Gerencia Municipal, a fin de que se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita un informe legal sobre el particular, teniendo presente lo actuado y lo expuesto en el presente informe; asimismo, que el Titular de la Entidad expida el acto administrativo correspondiente relativo a la nulidad de oficio, que deberá ser declarada hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, teniendo en consideración que III se originó la causal de nulidad, conforme a la normativa vigente; a su vez, solicitar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectúe un deslinde de responsabilidades, con el objeto que se determinen presuntas infracciones y responsabilidades de carácter funcional;



Que, mediante el Memorándum N° 993-2021-MDLM-GM, de fecha 03 de setiembre del 2021, la Gerencia Municipal, remite los dos informes antes mencionados, solicitando emitir el informe legal correspondiente;



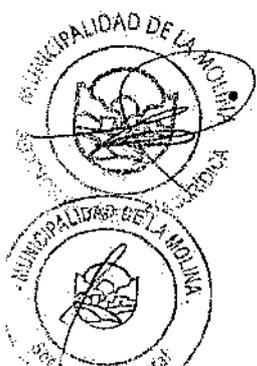
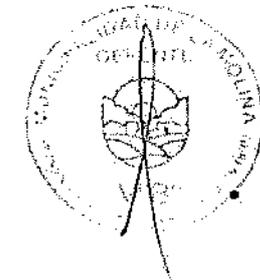
Que, mediante el Informe N° 119-2021-MDLM-GAJ, de fecha 14 de setiembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento concluyendo en el sentido de que es de la opinión de;

- De acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, lo cual es concordante con lo señalado en el artículo 34° de la misma Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se deben sujetar a la Ley de la materia. Que siendo la Ley de la materia la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se establece en la primera de ellas, las causales para que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44° de la LCE, por la causal de actos expedidos que contravengan las normas legales, establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE;

- Corresponde a esta Entidad Edil declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM para la contratación de la ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS URB: LA CAPILLA U-2 Y PORTADA DEL SOL ETAPA 2 EN EL SECTOR 7 DEL DISTRITO DE LA MOLINA – PROVINCIA DE LIMA”, al haberse configurado la causal por actos expedidos que “contravengan las normas legales” establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE, y aplicable en el presente caso para esta Institución dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la precitada LCE, considerando que se ha vulnerado lo establecido en el Anexo A denominado “Glosario de Términos” de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA, y el numeral 416.01 de la Sección 416 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

La nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, deberá ser declarada mediante Resolución de Alcaldía, de conformidad a lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8° de la LCE y el numeral 72.7 del artículo 72° del RLCE; debiéndose indicar que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, y se revierta el vicio cometido y se continúe válidamente con la tramitación del procedimiento de selección en alusión, lo cual además, de acuerdo a lo señalado por el Subgerente de Obras Públicas y Vialidad, a través del Oficio N° 097-2021-MDLM-GDU-SOPV, permitirá que los postores no se vean afectados y/o limitados en la acreditación de su experiencia en la especialidad, en la etapa de presentación de ofertas del referido procedimiento de selección.

Considerando que la nulidad de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM podría generar responsabilidades de carácter administrativo en los funcionarios y servidores de la entidad cuya actuación motivo la declaración de la referida nulidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° de la LCE, corresponde se derive el contenido del presente informe a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad para la evaluación correspondiente y proceda según sus atribuciones;

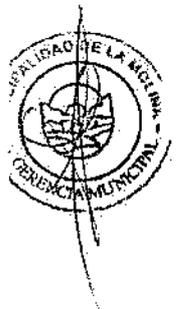




- Conforme a lo señalado en el numeral 128.2 del artículo 128° de RLCE, y habiéndose advertido de oficio que se ha incurrido en un vicio pasible de nulidad (por acto expedido contraviniendo normas legales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44°, concordado con lo establecido en el numeral 44.1 del precitado artículo 44° de la LCE), se deberá disponer se corra traslado del contenido del presente Informe, así como de los documentos a) al h) señalados en la referencia del presente documento, a todos los participantes registrados en el SEACE de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, para que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles puedan pronunciarse respecto al vicio de nulidad advertido de oficio por la Entidad;



Que, en el informe antes mencionado también se recomienda gestionar la remisión de los actuados a la Gerencia Municipal para su derivación a la unidad organizacional correspondiente y se corra traslado del contenido del presente informe, así como de los documentos de la referencia a) al h) de la parte introductoria de su informe, a todos los participantes registrados en el SEACE de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM; y que, considerándose que al día de hoy, de la revisión del cronograma del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, se ha verificado que el acto de otorgamiento de buena pro está programado para el día 15 de setiembre del 2021, se deberá disponer que la Subgerencia de Logística efectúe la(s) postergación(es)/prorroga(s) correspondiente(s) de dicho acto hasta que se emita la Resolución de Alcaldía respectiva;



Que, mediante el Memorándum N° 1039-2021-MDLM-GM, de fecha 15 de setiembre del 2021, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas, realizar las acciones administrativas recomendadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante el Memorando N° 5641-2021-MDLM-GAF, de fecha 15 de setiembre del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Subgerencia de Logística correr traslado del contenido del Informe N° 119-2021-MDLM-GAJ, así como de los documentos de la referencia a) al h) de la parte introductoria de dicho informe;

Que, mediante el Informe N° 689-2021-MDLM-GAF-SGL, de fecha 27 de setiembre del 2021, la Subgerencia de Logística remite los actuados a la Gerencia de Administración y Finanzas, concluyendo entre otros, que es preciso indicar que es responsabilidad de este órgano encargado de las contrataciones cumplir con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

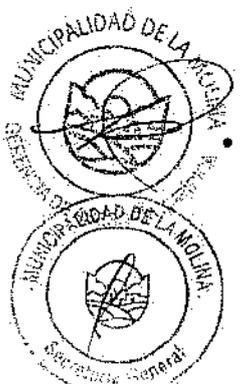
Que, mediante el Informe N° 166-2021-MDLM-GAF, de fecha 27 de setiembre del 2021 la Gerencia de Administración y Finanzas remite los actuado a la Gerencia Municipal, concluyendo en el sentido de que, (...) la Subgerencia de Logística, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, ha procedido a notificar a las partes sobre los vicios de nulidad del procedimiento de selección (...), conforme a la opinión legal contenida en el Informe N° 119-2021-MDLM-GAJ, de fecha 14 de setiembre de 2021; asimismo, señala que se ha postergado el cronograma del referido proceso de selección hasta el 29 de setiembre del 2021; recomendando finalmente que se deriven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que tenga presente que la Subgerencia de Logística de esta entidad ha procedido a notificar a las partes sobre los vicios de nulidad del procedimiento de selección;

Que, mediante el Memorándum N° 1101-2021-MDLM-GM, de fecha 28 de setiembre del 2021, la Gerencia Municipal, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir el informe legal correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 126-2021-MDLM-GAJ, de fecha 28 de setiembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento, concluyendo en el sentido de que es de la opinión de:

- Mediante el Informe N° 119-2021-MDLM-GAJ, de fecha de emisión y recepción 14 de setiembre del 2021, recomendó en su numeral 4.1 del punto IV, el gestionar la remisión de los actuados a la Gerencia Municipal para su derivación a la unidad organizacional correspondiente y se corra traslado del contenido del informe, así como de los documentos de la referencia a) al h) de la parte introductoria de su informe, a todos los participantes registrados en el SEACE de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM.
- De la revisión del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, no se aprecia que se haya cumplido con notificar a los participantes registrados en el precitado procedimiento de selección, el contenido de su Informe N° 119-2021-MDLM-GAJ, de fecha de emisión y recepción 14 de setiembre del 2021, así como de los documentos de la referencia a) al h) de la parte introductoria de dicho Informe; por ello, se reitera a su Despacho se disponga el cumplimiento de la recomendación

///...





señalada en el numeral 4.1 del punto IV del Informe N° 119-2021-MDLM-GAJ, y en este contexto, se gestione la remisión/derivación de los actuados a la unidad organizacional correspondiente, a fin que se corra traslado del contenido de los referidos documentos, para que los participantes registrados en el SEACE de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, puedan dentro del término establecido en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pronunciarse respecto del vicio advertido y, en su caso, proceder a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, mediante Resolución de Alcaldía, por la causal de comisión de actos expedidos que "contravengan las normas legales" establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y aplicable en el presente caso dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la precitada Ley.

- Finalmente, precisa que el incumplimiento con lo dispuesto en el referido numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, podría acarrear futuras nulidades por afectación al debido procedimiento para la declaración de nulidad de oficio del precitado procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, lo cual podría generar inclusive temas de responsabilidad de diversa naturaleza;



Que, mediante el Memorandum N° 1103-2021-MDLM-GM, de fecha 28 de setiembre del 2021, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas con carácter de urgente remitir la información solicitada por la Gerencia de Asesoría Jurídica para continuar con el trámite administrativo correspondiente;



Que, mediante el Memorando N° 5923-A-2021-MDLM-GAF, de fecha 28 de setiembre del 2021, la Gerencia Administración y Finanzas solicita a la Subgerencia de Logística proceder conforme a sus competencias y atender lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante el Informe N° 732-2021-MDLM-GAF-SGL, de fecha 13 de octubre del 2021, la Subgerencia de Logística, en atención a lo solicitada por la Gerencia de Administración y Finanzas, comenta y concluye que, se ha cumplido con lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 126-2021-MDLM-GAJ, de fecha 28 de setiembre del 2021, y en merito a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento, el pasado 30 de setiembre y 01 de octubre de 2021, se procedió a notificar a la totalidad de participantes registrados (43 participantes) en el procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, vía carta remitida a través de los correos electrónicos registrados por los precitados participantes, de conformidad al Anexo 01 del presente informe (que detalla la relación de los participantes, el número de carta, las mismas que se adjuntan al presente, y la fecha de envío a los destinatarios; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que los referidos participantes puedan pronunciarse respecto al vicio advertido, es decir entre el 07 y 12 de octubre de 2021, no se obtuvo ningún pronunciamiento por parte de los mencionados participantes; por lo tanto, conforme a lo señalado en el Informe N° 637-2021-MDLM-GAF-SGL, y de acuerdo a lo desarrollado en su Informe, con ocasión de no incurrir en trasgresiones a la norma respecto a la existencia de un componente que no existe dentro de las terminologías del Reglamento Nacional de Edificaciones, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde la declaratoria de la nulidad de Oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, mediante Resolución de Alcaldía, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y en merito a lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44° de la misma Ley, por la causal de contravención de una norma legal, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ello conforme a lo señalado por la Sub Gerencia Obras Publicas y Vialidad, mediante Oficio N° 097-2021-MDLM-GDU-SOPV, de fecha 18 de agosto del 2021, en su calidad de área usuaria, al haberse señalado erróneamente "INCRIMINACIÓN ASFÁLTICA" en vez de "IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA" en el pliego de absolución de consultas y observaciones y en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM (Sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.1, Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), componente 3)); y que, finalmente, al haberse cumplido con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento, corresponde se disponga la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, debiéndose retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, considerando que ahí se originó el vicio pasible de nulidad; por la causal de comisión de actos expedidos que "contravengan las normas legales" establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y aplicable en el presente caso dado lo establecido

///...





en el numeral 44.2 del artículo 44° de la precitada Ley, concordante con lo establecido en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225; y, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, lo cual deberá ser determinado en la oportunidad debida;

Que, mediante el Informe N° 178-2021-MDLM-GAF, de fecha 13 de octubre del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite los actuados a la Gerencia Municipal, concluyendo de la misma forma que la Subgerencia de Logística, recomendando que todos los actuados se deriven a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que tenga presente que la Subgerencia de Logística en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, procedió a notificar el pasado 30 de setiembre y 01 de octubre del 2021, procedió a notificar a la totalidad de los participantes registrados (43) vía carta a través de correos electrónicos registrados por los participantes, de conformidad al Anexo 1 del informe N° 732-2021-MDLM-GAF-SGL, y sin embargo habiendo transcurrido máximo de cinco días hábiles para que los referidos participantes puedan pronunciarse respecto al vicio advertido, es decir entre el 07 y el 12 de octubre del 2021, no se obtuvo ningún pronunciamiento por parte de los mencionados participantes, según lo informado por la Subgerencia de Logística; asimismo, el titular de la entidad expide el acto administrativo correspondiente relativo a la nulidad de oficio, que deberá ser declarada hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones, teniendo en consideración que ahí se originó la causal de nulidad, conforme a la normativa vigente; a su vez, solicitar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe un deslinde de responsabilidades con el objeto de que se determinen presuntas infracciones y responsabilidades de carácter funcional;

Que, mediante el Memorándum N° 1147-2021-MDLM-GM, de fecha 13 de octubre del 2021, la Gerencia Municipal, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir el informe legal correspondiente de acuerdo a la información presentada;

Que, mediante el Informe N° 133-2021-MDLM-GAJ, de fecha 13 de octubre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención a los documentos señalados en la referencia de su informe y lo solicitado por la Gerencia Municipal, señala entre otros que, estando lo antedicho en los numerales que anteceden de su informe y dado el actual estado del presente procedimiento de selección denominado: Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, para la contratación de ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en las URB: La Capilla U-2 y Portada del Sol etapa 2 en el Sector 7 del Distrito de la Molina - Provincia de Lima", al no haberse efectuado pronunciamiento alguno por parte de los participantes dentro del término establecido por el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se mantienen los fundamentos y conclusiones precisados en el Informe N° 119-2021-MDLM-GAJ de fecha 14 de setiembre del 2021, respecto a la configuración de la causal de nulidad precisada en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y aplicable en el presente caso dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de dicha Ley, al haberse vulnerado lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA, y el numeral 416.01 de la Sección 416 del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción - EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección en mención hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, continuándose con la debida tramitación del procedimiento de selección en referencia, permitiendo que los postores no se vean afectados y/o limitados en su oportunidad para la acreditación de su experiencia en la especialidad, cuando se llegue a la correspondiente etapa de presentación de ofertas en el referido procedimiento de selección; y que, respecto a la determinación de la autoridad competente para formalizar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado: Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, para la contratación de ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en las URB: La Capilla U-2 y Portada del Sol etapa 2 en el Sector 7 del Distrito de la Molina - Provincia de Lima" nos ratificamos en lo precisado en los numerales 2.20, 2.21 y 2.22 del punto II de su Informe N° 119-2021-MDLM-GAJ, de fecha 14 de setiembre del 2021 y, en lo concerniente al deslinde de responsabilidades correspondientes, se ratifica en lo señalado en los numerales 2.23 y 2.24 del punto II del mismo informe;

Que, mediante el Memorándum N° 1148-2021-MDLM-GM, de fecha 13 de octubre del 2021, la Gerencia Municipal, remite los actuados solicitando se realicen las acciones administrativas correspondientes ante el despacho de Alcaldía para la emisión de la Resolución respectiva, de acuerdo a las recomendaciones establecidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de

///...





gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señale la Ley;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

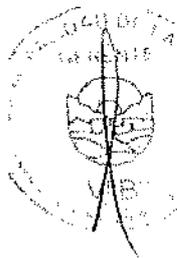


Que, los Sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de las entidades de Administración Pública, los cuales se dividen en dos tipos, por un lado, se encuentran los Sistemas Funcionales, y, por otro lado, los Sistemas Administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 43° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Mientras que el primero de ellos tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado, el segundo, tiene por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso; de esta manera, los Sistemas están a cargo de un ente rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; el cual se encarga de dictar las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; además coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la precitada Ley;



Que, en atención a lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Sistemas Administrativos alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de Gobierno: nacional, regional y local, siendo por ello, de aplicación a todas las Municipalidades; para ello, cabe recordar que dentro de los Sistemas Administrativos están el de Recursos Humanos, Abastecimiento, Presupuesto Público, Tesorería, Endeudamiento Público, Contabilidad, Inversión Pública Planeamiento Estratégico, Defensa Jurídica del Estado, Control y Modernización de la Gestión Pública; asimismo, los Sistemas Administrativos alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de Gobierno: nacional, regional y local, siendo por tanto de aplicación a todas las Municipalidades sean estas provinciales, distritales y/o de centros poblados; además, dentro de los Sistemas Administrativos el numeral 2) del artículo 46° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se encuentra el de Abastecimiento, el cual, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1439, que tiene como finalidad establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento, asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión interoperativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados;

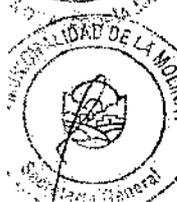
Que, la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 350-2015-EF, entraron en vigencia el 09 de enero de 2016, posteriormente, el 03 de abril de 2017 entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 que modificó la LCE y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modificó el RLCE, subsecuentemente, el pasado 30 de enero de 2019, mediante Decreto Legislativo N° 1444, se modificó la LCE y mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se derogó el RLCE, no obstante, las distintas modificatorias a la norma solo aplican para los procedimientos de selección convocados a partir de su fecha de entrada de vigencia, conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria; por ello, considerando que la convocatoria de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en las URB: La Capilla U-2 y Portada del Sol etapa 2 en el Sector 7 del Distrito de la Molina - Provincia de Lima", se efectuó el 22 de julio de 2021, de acuerdo a lo indicado en el considerando precedente, se rige por la LCE y el RLCE en sus textos modificados actualmente vigentes;



Que, asimismo, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la LCE, establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida norma los gobiernos locales; además, se señala en el numeral 3.3 del artículo 3° que, la referida norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades, órganos, así como a otras organizaciones que asumen el pago con fondos públicos para proveerse de bienes, servicios u obras;



Que, estando a lo dispuesto en los numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la LCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Titular de la Entidad (de oficio), pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las



///...

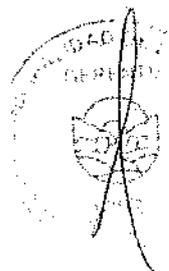


normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; por lo tanto, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos, determinando la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, y la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; revirtiéndose así, el incumplimiento cometido y continuándose válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en cuanto a la declaración de nulidad solicitado por la Gerencia Municipal, de los antecedentes antes señalados se puede apreciar a través del Oficio N° 097-2021-MDLM-GDU-SOPV, el Subgerente de Obras Públicas y Vialidad hace de conocimiento del comité de selección que ha detectado un error de redacción dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, ello, atendiendo a que en el Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV en donde este dio respuesta a las consultas y observaciones de carácter técnico presentadas por los participantes, se incurrió en un error de redacción involuntario dentro de las respuestas a los postores respecto al Sub Componente 3), de la Sección Específica de las Bases Integradas Capítulo III Numeral 3.1 Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), que indica pavimento flexible: incriminación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente, siendo que la redacción correcta es: pavimento flexible: imprimación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente, contraviniendo la norma técnica aplicable, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción - EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, asimismo, señala que podría vulnerarse también los principios de transparencia y competencia de las contrataciones públicas, toda vez que al no consignarse adecuadamente el componente requerido para acreditar la experiencia en la especialidad, los postores se podrían ver afectados y/o limitados al momento de presentar sus ofertas; asimismo, mediante los Informes N° 621-2021-MDLM-GAF-SGL y 637-2021-MDLM-GAF-SGL, la Subgerencia de Logística hace de conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas que, considerándose que en el presente caso, se ha contravenido una norma técnica legal, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles – Viceministerio de Transporte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, conforme a lo señalado por la Sub Gerencia Obras Publicas y Vialidad, mediante Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, de fecha 18 de agosto del 2021, en su calidad de área usuaria, al señalarse erróneamente "INCRIMINACIÓN ASFÁLTICA" en vez de "IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA" en el pliego de absolución de consultas y observaciones y en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en las URB: La Capilla U-2 y Portada del Sol etapa 2 en el Sector 7 del Distrito de la Molina – Provincia de Lima", en la Sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.1, Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), componente 3), correspondiendo por tanto la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, al ser en dicho acto en el que se incurrió en el vicio pasible de nulidad, asimismo, informan que el acto de otorgamiento de la buena pro fue prorrogado/postergado;

Que, además se tiene que, mediante los Informes N° 142-2021-MDLM-GAF y 149-2021-MDLM-GAF, la Gerencia de Administración y Finanzas informa a la Gerencia Municipal que con ocasión de no incurrir en trasgresiones a la norma respecto a la existencia de un componente que no existe dentro de las terminologías del Reglamento Nacional de Edificaciones, corresponde al Titular de esta Entidad Edil la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44° de la misma Ley, por la causal de contravención de una norma legal, conforme a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA y la Sección 416 numeral 416.01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ello conforme a lo señalado

///...





por la Subgerencia Obras Públicas y Vialidad, mediante Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, de fecha 18 de agosto del 2021, en su calidad de área usuaria, al haberse señalado erróneamente "INCRIMINACIÓN ASFÁLTICA" en vez de "IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA" en el pliego de absolución de consultas y observaciones y en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM (Sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.1, Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), componente 3);

Que, de lo antes esbozado, se puede apreciar que el vicio pasible de nulidad de oficio se habría producido en la etapa de absolución de consultas y observaciones, toda vez que de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, en su calidad de área usuaria, a través del Oficio N° 097-2021-MDLM-GDU-SOPV, habría incurrido en un error de redacción involuntario al dar respuesta a las consultas y observaciones de carácter técnico presentadas por los participantes mediante su Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, considerándose que en las consultas y observaciones referidas al Sub Componente 3), de la Sección Específica de las Bases, Capítulo III Numeral 3.1 Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), se indicó "pavimento flexible: incriminación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente", siendo que la redacción correcta era "pavimento flexible: imprimación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente";



Que, es menester resaltar que, conforme a lo dispuesto en la Opinión N° 018-2018/DTN de fecha 08 de febrero del 2018, la Dirección Técnica Normativa del OSCE señala que, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del procedimiento, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; es por ello que las respuestas que el Subgerente de Obras Públicas y Vialidad, en su calidad de área usuaria, brindara mediante el Oficio N° 096-2021-MDLM-GDU-SOPV, fueron consideradas por el comité de selección como insumo para el pliego de absolución de consultas y observaciones, que fuera publicado el 18 de agosto del 2021 en el SEACE, y posteriormente fuera incluido también, en las bases integradas, publicadas en el SEACE en la misma fecha;



Que, considerándose que la errada terminología utilizada en el pliego de absolución de consultas y observaciones fue incriminación asfáltica, en vez de imprimación asfáltica, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha corroborado que la primera denominación, conforme a lo señalado por la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, en su calidad de área técnica especializada, a través del Oficio N° 097-2021-MDLM-GDU-SOPV, no se encuentra de acuerdo a lo establecido en El Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA, El numeral 416.01 de la Sección 416 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; en ese sentido, atendiendo a lo antes expuesto se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE, y aplicable en el presente caso dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la precitada LCE, al contener el pliego de absolución de consultas y observaciones, y consecuentemente las Bases Integradas, una terminología contraria a lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA, y el numeral 416.01 de la Sección 416 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, correspondiendo por tanto declarar de oficio la nulidad de la referida Licitación Pública N° 001-2021-MDLM;



Que, por otro lado, cabe resaltar que de lo obrante en el expediente de contratación se puede apreciar que dicho error material (error de tipo) en la terminología consignada en el pliego de absolución de consultas y observaciones, y consecuentemente en las bases integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, no ha sido cuestionado por los participantes, quienes conforme a lo establecido en el numeral 72.8 del artículo 72° del RLCE, dentro del plazo legal habilitado (03 días hábiles de publicada la integración de bases) pudieron elevar al OSCE los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como a las bases integradas, cuando consideraban que en los mismos existían supuestas vulneraciones a la normativa relacionada con el objeto de contratación, lo cual en el presente caso no se efectuó; por ello, habiéndose advertido de oficio que se ha incurrido en un vicio pasible de nulidad, conforme a lo señalado por la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, en su calidad de área usuaria, a través del Oficio N° 097-2021-MDLM-GDU-SOPV y corroborado por la Subgerencia de Logística mediante los Informes N° 621-2021-MDLM-GAF-SGL y 637-2021-MDLM-GAF-SGL, y la Gerencia de Administración y Finanzas mediante los Informes N° 142-2021-





MDLM-GAF y 149-2021-MDLM-GAF, al contravenirse lo establecido en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA, y el numeral 416.01 de la Sección 416 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, corresponde por tanto, la declaración de oficio de la nulidad del precitado procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 001-2021-MDLM;

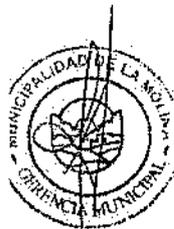
Que, asimismo, es menester indicar que considerándose que el vicio pasible de nulidad se habría producido en la etapa de absolución de consultas y observaciones, lo cual fue replicado en las bases integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, al consignarse "pavimento flexible: incriminación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente", en vez de "pavimento flexible: imprimación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente" en el pliego de absolución de consultas y observaciones, y consecuentemente en las bases integradas, por ello, se deberá retrotraer el precitado procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, teniendo en consideración que allí se originó la causal de nulidad;

Que, en cuanto a la competencia para la declaración de nulidad del proceso de selección, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° de la LCE, el Titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga; puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra; y que, la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 72.7 del artículo 72° del RLCE, en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad;

Que, respecto del deslinde de responsabilidad que se da por haberse incurrido en nulidad, el numeral 44.3 del precitado artículo 44° de la LCE establece que, la nulidad del procedimiento de selección genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante; por ello, correspondería solicitar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, efectúe el deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder; considerándose lo esbozado en los considerándose precedentes y lo concluido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, al haberse configurado una de las causales de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE, y aplicable en el presente caso dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la precitada LCE, al haberse consignado en el pliego de consultas y observaciones respecto al Sub Componente 3), de la Sección Específica de las Bases, Capítulo III Numeral 3.1 Literal B "Experiencia en la Especialidad" – Requisito (Obras Similares), y consecuentemente, en las bases integradas, el término "pavimento flexible: incriminación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente", en vez de "pavimento flexible: imprimación asfáltica y carpeta asfáltica en caliente", lo cual no se encuentra conforme a lo dispuesto en el Anexo A denominado "Glosario de Términos" de la Norma Técnica CE.010 del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA, y el numeral 416.01 de la Sección 416 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, respecto del pronunciamiento de los participantes por la advertencia de oficio de vicios de nulidad en la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, de acuerdo a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128° de RLCE, considerándose que el precitado artículo señala "cuando la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección", y no "cuando se resuelva o se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección", habiéndose advertido de oficio que se ha incurrido en un vicio pasible de nulidad (por acto expedido contraviniendo normas legales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44°, y considerándose las causales establecidas en el numeral 44.1 del precitado artículo 44° de la LCE), se debe disponer correr traslado del contenido del Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como de los documentos de la referencia a) al h) de la parte introductoria del informe, a todos los participantes registrados en el SEACE de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM, para que en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles puedan pronunciarse respecto al vicio de nulidad advertido de oficio por la Entidad, lo cual se ha cumplido tal como ha señalado la Subgerencia de Logística y la Gerencia de Administración en los Informes N° 732-2021-MDLM-GAF-SGL, 178-2021-MDLM-GAF y ha sido corroborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 133-2021-MDLM-GAJ, y dentro del plazo otorgado no se ha presentado ningún comentario sobre el traslado realizado, estaría expedita el presente procedimiento para que se declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 001-2021-MDLM mediante Resolución de Alcaldía, al haberse

///...





configurado la causal por actos expedidos que "contravengan las normas legales" establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE, y aplicable en el presente caso dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la precitada LCE, debiéndose retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de revertirse el vicio cometido y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección en alusión, lo cual además, de acuerdo a lo señalado por el Subgerente de Obras Públicas y Vialidad, a través del Oficio N° 097-2021-MDLM-GDU-SOPV, permitirá que los postores no se vean afectados y/o limitados en la acreditación de su experiencia en la especialidad, en la etapa de presentación de ofertas;

Que, estando a los considerandos antes señalados, siendo competencia del titular de la entidad el correspondiente acto administrativo, en atención a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades señaladas en el artículo 44° de la Ley Contrataciones del Estado, - Ley N° 30225, su Reglamento y el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y con el visto de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado "LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-MDLM CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS URB: LA CAPILLA U-2 Y PORTADA DEL SOL ETAPA 2 EN EL SECTOR 7 DEL DISTRITO DE LA MOLINA – PROVINCIA DE LIMA", debiendo retraer el mismo hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la remisión de copias autenticadas de todo lo actuado a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a fin de que la misma renita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, para que previa evaluación correspondiente, proceda según atribuciones, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, la Ley N° 30057 y su Reglamento General y demás normas vigentes aplicables.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal hacer de conocimiento la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Subgerencia de Logística el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARBA FREIREIRO
ALCALDE

